

2092  
DON PEDRO MACÍAS ROS, Sargento de Infantería, 3.ª Brigada de Artillería de Montaña Galicia nº 19, Secretario del Procedimiento Sumarísimo de Urgencia nº 855-40, instruido contra los soldados de dicho regimiento ANTONIO TRINCO IZQUIERDO y MARCELO MARCHEN LASHERAS, por el delito de adhesión a la rebelión, y del que es Juez, el Teniente del mismo Cuerpo, DON IGNACIO GONZÁLEZ SABA.

Z A R A G O Z A

C O N T E N I D O : que a los folios que al margen se indican, obran los particulares que copiados, literalmente dicen:

PRELIMINAR (folio 14). "Al margen: Vocal Ponente: D. Rafael Villanena. En la Plaza de Jaca a dieciocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, reunido el Consejo de Guerra Permanente número dos para ver y fallar la causa nº 855-40 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados ANTONIO TRINCO IZQUIERDO y MARCELO MARCHEN LASHERAS, mayores de edad penal y cuyos demás circunstancias constan con el presente sumario. Toda cuenta de los autos por el Sr. Secretario, así como los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: probados y así se declara que ANTONIO TRINCO IZQUIERDO, de 30 años, natural de Miraflores del Patriarca (Valencia) y vecino de Zaragoza sin antecedentes políticos, al iniciarse el movimiento residió en Zaragoza y al ser movilizado ingresó en el Regimiento de Galicia y cuando pertenecía al 6.º Batallón desertó al día 10 de Julio de 1937 a las 6 de la tarde, en zona roja tuvo buen comportamiento e incluso habilitó en contra de los rojos por lo que inadmisiblemente debió de desertar por el deseo de volver a la familia, la cual la tenía en su pueblo de naturaleza y además en el paraje de deserción se considera que desertó juntamente con el soldado Manuel Marceño Lasheras. Se que MARCELO MARCHEN LASHERAS de 30 años, vecino de Laspeyres (León), militarista destacado y de mala conducta. Al ser movilizado se incorporó al Regimiento de Galicia desertando al enemigo el día 10 de Julio de 1937 por la tarde sin armamento. En zona roja fué puesto rápidamente en libertad y tratado como evadido de zona roja, siendo destinado a un Batallón de Fortificaciones y hecho prisionero al terminar la guerra. CONSIDERANDO: que los hechos relatados constituyen un delito de adhesión a la rebelión del artículo 238 del Código de Justicia Militar, sin que sea de apreciar ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. RESOLVIENDO el artículo citado, los demás de general aplicación y la Ley de 3 de Febrero de 1939. FALGANDO: que debamos condenar y condenamos a ANTONIO TRINCO IZQUIERDO y MARCELO MARCHEN LASHERAS, como autores de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas, a la pena de TRINCO IZQUIERDO a la reclusión mayor y accesorias legales, siéndoles de abono la prisión que de reclusión sufría y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 3 de Febrero de 1939. OTROSI: El Consejo, visto el artículo 2º del Código Penal común, la Circular de la Presidencia de 25 de Enero de 1940 acuerdo imponer la continuación de la pena a puesto a ANTONIO TRINCO IZQUIERDO por la de SEIS AÑOS Y CINCO DÍAS de prisión mayor y la continuación de la impuesta a MARCELO MARCHEN LASHERAS por la de DOS AÑOS Y CINCO DÍAS de prisión mayor por concurrir ambos casos incluidos en el número 8 del Grupo V de la mencionada disposición y teniendo en cuenta los hechos antecedentes y conducta del últimamente citado. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Juan Robert de Val. Severiano Esteban. Arturo Rueda. Juan Bta. Navarro. Rafael Villanena. Subscritos".

Procedimiento Sumarísimo de Urgencia nº 855-40  
Nº 70 de 74

DECRETO DEL TENIENTE JUEZ DON IGNACIO GONZÁLEZ SABA: "Zaragoza a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. RESOLVIENDO: que instruida esta causa por los 5.º Batallón de Artillería de Montaña Galicia nº 19, instruido contra los soldados de dicho regimiento ANTONIO TRINCO IZQUIERDO y MARCELO MARCHEN LASHERAS, por el delito de adhesión a la rebelión, y del que es Juez, el Teniente del mismo Cuerpo, DON IGNACIO GONZÁLEZ SABA, y que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados ANTONIO TRINCO IZQUIERDO y MARCELO MARCHEN LASHERAS, mayores de edad penal y cuyos demás circunstancias constan con el presente sumario. Toda cuenta de los autos por el Sr. Secretario, así como los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: probados y así se declara que ANTONIO TRINCO IZQUIERDO, de 30 años, natural de Miraflores del Patriarca (Valencia) y vecino de Zaragoza sin antecedentes políticos, al iniciarse el movimiento residió en Zaragoza y al ser movilizado ingresó en el Regimiento de Galicia y cuando pertenecía al 6.º Batallón desertó al día 10 de Julio de 1937 a las 6 de la tarde, en zona roja tuvo buen comportamiento e incluso habilitó en contra de los rojos por lo que inadmisiblemente debió de desertar por el deseo de volver a la familia, la cual la tenía en su pueblo de naturaleza y además en el paraje de deserción se considera que desertó juntamente con el soldado Manuel Marceño Lasheras. Se que MARCELO MARCHEN LASHERAS de 30 años, vecino de Laspeyres (León), militarista destacado y de mala conducta. Al ser movilizado se incorporó al Regimiento de Galicia desertando al enemigo el día 10 de Julio de 1937 por la tarde sin armamento. En zona roja fué puesto rápidamente en libertad y tratado como evadido de zona roja, siendo destinado a un Batallón de Fortificaciones y hecho prisionero al terminar la guerra. CONSIDERANDO: que los hechos relatados constituyen un delito de adhesión a la rebelión del artículo 238 del Código de Justicia Militar, sin que sea de apreciar ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. RESOLVIENDO el artículo citado, los demás de general aplicación y la Ley de 3 de Febrero de 1939. FALGANDO: que debamos condenar y condenamos a ANTONIO TRINCO IZQUIERDO y MARCELO MARCHEN LASHERAS, como autores de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas, a la pena de TRINCO IZQUIERDO a la reclusión mayor y accesorias legales, siéndoles de abono la prisión que de reclusión sufría y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 3 de Febrero de 1939. OTROSI: El Consejo, visto el artículo 2º del Código Penal común, la Circular de la Presidencia de 25 de Enero de 1940 acuerdo imponer la continuación de la pena a puesto a ANTONIO TRINCO IZQUIERDO por la de SEIS AÑOS Y CINCO DÍAS de prisión mayor y la continuación de la impuesta a MARCELO MARCHEN LASHERAS por la de DOS AÑOS Y CINCO DÍAS de prisión mayor por concurrir ambos casos incluidos en el número 8 del Grupo V de la mencionada disposición y teniendo en cuenta los hechos antecedentes y conducta del últimamente citado. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Juan Robert de Val. Severiano Esteban. Arturo Rueda. Juan Bta. Navarro. Rafael Villanena. Subscritos".

DECRETO DEL TENIENTE JUEZ DON IGNACIO GONZÁLEZ SABA: "Zaragoza a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. RESOLVIENDO: que instruida esta causa por los 5.º Batallón de Artillería de Montaña Galicia nº 19, instruido contra los soldados de dicho regimiento ANTONIO TRINCO IZQUIERDO y MARCELO MARCHEN LASHERAS, por el delito de adhesión a la rebelión, y del que es Juez, el Teniente del mismo Cuerpo, DON IGNACIO GONZÁLEZ SABA, y que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados ANTONIO TRINCO IZQUIERDO y MARCELO MARCHEN LASHERAS, mayores de edad penal y cuyos demás circunstancias constan con el presente sumario. Toda cuenta de los autos por el Sr. Secretario, así como los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: probados y así se declara que ANTONIO TRINCO IZQUIERDO, de 30 años, natural de Miraflores del Patriarca (Valencia) y vecino de Zaragoza sin antecedentes políticos, al iniciarse el movimiento residió en Zaragoza y al ser movilizado ingresó en el Regimiento de Galicia y cuando pertenecía al 6.º Batallón desertó al día 10 de Julio de 1937 a las 6 de la tarde, en zona roja tuvo buen comportamiento e incluso habilitó en contra de los rojos por lo que inadmisiblemente debió de desertar por el deseo de volver a la familia, la cual la tenía en su pueblo de naturaleza y además en el paraje de deserción se considera que desertó juntamente con el soldado Manuel Marceño Lasheras. Se que MARCELO MARCHEN LASHERAS de 30 años, vecino de Laspeyres (León), militarista destacado y de mala conducta. Al ser movilizado se incorporó al Regimiento de Galicia desertando al enemigo el día 10 de Julio de 1937 por la tarde sin armamento. En zona roja fué puesto rápidamente en libertad y tratado como evadido de zona roja, siendo destinado a un Batallón de Fortificaciones y hecho prisionero al terminar la guerra. CONSIDERANDO: que los hechos relatados constituyen un delito de adhesión a la rebelión del artículo 238 del Código de Justicia Militar, sin que sea de apreciar ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. RESOLVIENDO el artículo citado, los demás de general aplicación y la Ley de 3 de Febrero de 1939. FALGANDO: que debamos condenar y condenamos a ANTONIO TRINCO IZQUIERDO y MARCELO MARCHEN LASHERAS, como autores de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas, a la pena de TRINCO IZQUIERDO a la reclusión mayor y accesorias legales, siéndoles de abono la prisión que de reclusión sufría y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 3 de Febrero de 1939. OTROSI: El Consejo, visto el artículo 2º del Código Penal común, la Circular de la Presidencia de 25 de Enero de 1940 acuerdo imponer la continuación de la pena a puesto a ANTONIO TRINCO IZQUIERDO por la de SEIS AÑOS Y CINCO DÍAS de prisión mayor y la continuación de la impuesta a MARCELO MARCHEN LASHERAS por la de DOS AÑOS Y CINCO DÍAS de prisión mayor por concurrir ambos casos incluidos en el número 8 del Grupo V de la mencionada disposición y teniendo en cuenta los hechos antecedentes y conducta del últimamente citado. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Juan Robert de Val. Severiano Esteban. Arturo Rueda. Juan Bta. Navarro. Rafael Villanena. Subscritos".









41767

Alvarez

Fallo de esta causa, que la declaración de hechos probados concuerda con lo que el examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 397 y 666 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936, procede aprobar la referida sentencia. -Vistos los preceptos citados, Decretos Reales de 11 de Mayo y 8 de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y demás de general aplicación, acordamos: prestar la aprobación a la sentencia analizada, con sus calificación, ejecución, y demás pronunciamientos y demás trámites; y pudiéndose supeditar, a calificación, a los testimonios y demás trámites; y pudiéndose supeditar, a la propuesta formulada por el Consejo de Guerra en un caso claramente comprendido en los términos del artículo 24 del Código Penal Ordinario; procédase a la formación del oportuno expediente de constatación de hecho. -Al Jefe del Cuartel, Ignacio Grau, Subletrado. -Hay un sello en blanco en el que se lee: Quinta Región Militar. Secretaría de Guerra".

Y para que así conste de orden y visado por el Jefe de la Oficina de Asesoramiento y firma el presente en Jefe a veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta.

*Pedro María López*

V. 39.  
Jefe Juez Instructor.



*Alvarez*

*a n*  
*9-8-40*

29 junio 40

Diligencia.- Recibido el anterior testimonio de la Jurisdicción Militar  
 Doy cuenta al Tribunal. Certifico,  
 Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos cuarenta  
 y tres.

PROVIDENCIA.- Zaragoza a catorce de Enero de mil novecientos cua-  
 renta y tres.

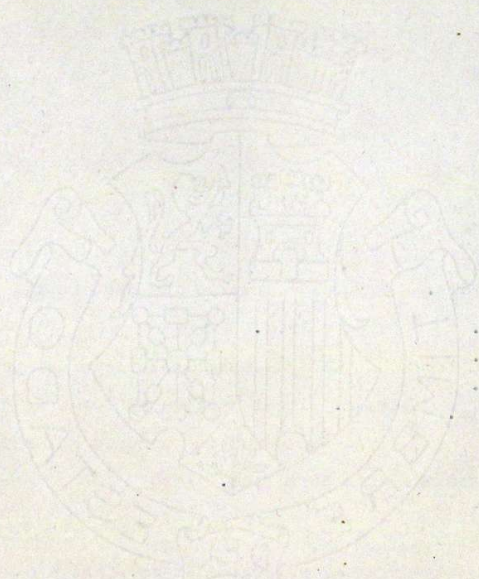
S.S. Villar. Dada cuenta; dese vista del anterior testimonio  
 Tejada. ,al Sr. Fiscal para que informe lo que estime procedente.  
 Barroeta.

Lo acordaron los Señores del margen y firma el Sr.  
 Presidente de que certifico.

Diligencia.-nSeguidamente se cumple lo mandado. Doy fé.



SECRET



SECRET

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia  
dictada contra *Antonio Becerra Figueras* y a su juicio *esta*  
~~comprendido por aban~~ en las exenciones del art. 2 de la Ley  
de 7 de Marzo de 1.942 *no procede* instruir el expediente  
de responsabilidad civil.

Barcelona 11 de *Noviembre* de 1.942

*Pedro de la Fuente*

Provincia - Zaragoza veintitres de marzo de mil  
Seiscientos - noventa y tres.

Villar  
Vejada  
Barrota

Fase al Torrente

Ante mí

Seguidamente se cumple lo mandado. Verifico  
Año